

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 355.

#### Artículo de oficio.

Núm. 907.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA

de las Baleares.

Pliego de condiciones económicas bajo las cuales se saca á pública subasta una falua vieja que sirvió al cuerpo de carabineros de Palma en conformidad á lo dispuesto por el Excmo. señor Inspector general del cuerpo de carabineros fecha 13 junio 1869.

Art. 1.º La subasta se verificará en esta capital en la Administracion económica á las doce del día 22 del actual ante el Administrador económico jefe interventor, teniente coronel de carabineros y oficial letrado.

Art. 2.º El tipo minimum admisible será el de seis escs. por la falua vieja.

Art. 3.º La falua será entregada al que haya hecho mejor postura ingresando la cantidad porque haya sido reatada; previa la presentación de la carta de pago al Gefe de la Comandancia de carabineros para que en su vista proceda á su entrega.

Art. 4.º Los gastos que pudieran originarse serán de cuenta del rematante. Palma 16 diciembre de 1869.— Juan M. Martin.

Núm. 908.

#### AYUNTAMIENTO POPULAR

DE PALMA.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el ayuntamiento popular de la ciudad de Palma capital de las Baleares en todo el mes de octubre último que forma el infrascrito secretario en virtud de lo dispuesto en el art. 70 de la ley municipal vigente.

Extracto de la sesion del dia 1.º

Se concedieron algunos dineros de agua para abasto de las casas de varios, particulares.

Prévio dictámen de la comision de Obras

se aprobaron varios diseños de fachadas de casas en el Arrabal de Santa Catalina.

Se acordó sustituir con sopa las raciones de pan diarias que se repartian á los pobres de esta ciudad y término, que deberá darseles una vez al dia y habrán precisamente de comer en el edificio del ex-convento de Capuchinos, á escepcion de los impedidos, y las viudas con hijos que residan en el término de esta ciudad.

Se autorizó al señor regidor representante de los intereses del municipio para recibir el legado que hace el difunto Don Miguel Ramis Pro. á la casa de la Piedad y otorgar la escritura de cancelacion correspondiente con las circunstancias que exija la ley.

A propuesta del señor alcalde se acordó elevar una representacion al gobierno de la Nacion por conducto del señor gobernador de esta provincia solicitando el edificio de San Antonio de Viana para los juzgados de primera instancia y de paz.

A propuesta del mismo señor alcalde se acordó que la comision de aguas, se sirva proponer las personas que crea más aptas y activas para componer una comision compuesta de vecinos propietarios que disfrutan aguas así en esta ciudad como en el término, de abogados y personas facultativas, para que estudiando el proyecto sobre la canalizacion y distribucion del agua de la fuente de la villa para el abasto de esta ciudad, presente un informe al ayuntamiento para en su vista resolver lo que crea mas conveniente.

El mismo señor alcalde presentó una nota de las cantidades ingresadas y satisfechas durante el primer trimestre del presente año económico de las bajas que han sufrido los ingresos del presupuesto corriente por razon del derecho de importacion y subasta del rastro; y de las economias introducidas por este cuerpo en el presupuesto de gastos del mismo resultando que los ingresos totales del presupuesto ascienden á 256.687 escudos 726 milésimas y las bajas á 10.000 escudos, quedando por consiguiente reducidos los verdaderos ingresos á 216.687 escudos 726 milésimas; y los gastos totales del referido presupuesto importan 256.689 escudos 726 milésimas que con baja de las economias introducidas que ascienden á 40.000 escudos, quedan reducidos á 216.687 escudos 726 milésimas igual al de los ingresos; y quedó enterado el ayuntamiento aprobando la distribucion de fondos que ha propuesto dicho señor alcalde para cubrir las obligaciones del mes de setiembre último.

Extracto de la sesion del dia 8.

Quedó enterado el ayuntamiento y acordó pasar á la comision de Obras el oficio del señor gobernador que trasladó el acuerdo de la Excmo. Diputacion provincial por el que ha concedido su aprobacion al proyecto de nueva alineacion de la plaza de la Lonja de esta ciudad.

A propuesta de la junta local de primera enseñanza se acordó la creacion de dos escuelas incompletas en el lugar llamado la Indioteria una de niños y otra de niñas: se autorizó á la misma junta para trasladar la escuela de niñas del Arrabal de Santa Catalina al local propuesto por la maestra: se aprobaron las propuestas que hace la misma junta para regentar las dos escuelas de parvulos que deban establecerse en el edificio de la Consolacion y en el de la Lonja y quedaron nombrados á saber para la primera la Señora Doña Juana Guasp y para la segunda Doña Maria Ignacia Ferrer con el haber de 150 escudos cada una; y se autorizó á la referida junta para que disponga practicar las obras de indispensable necesidad en el local de la escuela de parvulos de la Consolacion.

En vista del dictámen de la comision del censo electoral se acordó que inmediatamente se proceda á la formacion del padrón de este vecindario al tener del artículo 15 de la ley municipal: se aprobaron varios dictámenes de la comision de obras sobre construccion de nuevas fachadas de casas; sobre adiconar á las ordenanzas municipales un artículo referente á las persianas de balcones y ventanas que se abran hacia el exterior á menos altura de 12 metros 344 milímetros contados desde el piso de la calle ó plaza hasta la parte mas baja á que puedan alcanzar sus hajas; y para que se mande á los herederos de D. José Amengual derriben la pared lindante con la de D. Antonio Coll propietario de una porcion de casa denominada can-Cererols.

La comision de alumbrado y serenos presentó las solicitudes de los aspirantes á la plaza de cabos de serenos que se halla vacante y manifiesta con el dictamen que ha emitido que todas ellas en su concepto las considera atendibles; y previa votacion secreta quedó nombrado para dicha plaza D. Bartolomé Tomás.

Extracto de la sesion del dia 15.

El ayuntamiento quedó enterado de un oficio del Excmo. señor capitán general de estas Islas de 13 del actual en que acompaña dos ejemplares del Bando que con

dicha fecha publicó declarando en estado de guerra el distrito de esta capitania general.

A propuesta de la junta local de primera enseñanza se nombró á D.ª Maria Francisca Fontanoto para la plaza de ayudanta de la escuela pública de niñas, establecida en el edificio de la Consolacion.

Conforme con el dictámen de la comision de obras se nombró una comision facultativa compuesta de los señores D. Antonio Sureda arquitecto, D. Antonio Coll maestro de obras, y D. Pedro de Alcantara Peña, para que examinando los documentos referentes al justiprecio de terreno expropiado á D. José Tarongí de su dictámen de lo que resulta.

A los vecinos, de la calle de Curtidores se acordó facilitar toda la piedra vieja que sea necesaria para recomponer el empedrado de dicha calle, cuyo gasto ofrecen satisfacer de propio dichos vecinos.

Quedaron aprobados varios diseños de nuevas fachadas de casas y reparacion de obras, vistos los dictámenes emitidos por la comision de obras. Tambien se aprobaron varios justiprecios practicados por los peritos nombrados de terrenos espropiados á ciertos propietarios de casas.

Se suprimió la plaza de investigador de las caballerias cuyo encargo debe desempeñar el ejecutor de la contribucion de caminos con el salario de 12 escudos mensuales que tiene designados ahorrándose con esta medida otros 12 escudos tambien mensuales que disfrutaba el citado investigador.

Con dictámen de la comision de la casa de la Crianza se autorizó al procurador de este cuerpo para que pueda hallar judicialmente á los deudores que lo sean de varios legados que debe percibir dicha casa como igualmente la de la Piedad.

Extracto de la sesion del dia 22.

En vista de la terna remitida por la junta provincial de primera enseñanza por el nombramiento de maestro de la escuela de niños de la Bonanova, se nombró á don Onofre Vidal y Salvá propuesto en primer lugar: se acordó oficiar á la junta de agricultura industria y comercio por si tiene á bien facilitar á este cuerpo local suficiente para establecer una de las dos escuelas de parvulos en el edificio de la casa Lonja.

A propuesta de la comision de aguas quedó nombrada la comision que debe estudiar el proyecto de canalizacion y distribucion de las aguas de la fuente de la villa para el abasto de esta ciudad.

Se procedió al sorteo prevenido en el artículo 15 de la Instrucción provisional de 10 de agosto último de los 34 asociados contribuyentes que con el ayuntamiento deben formar la junta repartidora del impuesto personal del corriente año económico: y se acordó que las sesiones que celebra el ayuntamiento los días viernes de cada semana á las 7 de la noche, se verifiquen en lo sucesivo á las 12 del día.

El ayuntamiento quedó enterado del acuerdo de la Excm. Diputación provincial que traslada el señor gobernador de esta provincia por el que aprueba la reducción de la latitud de la calle de Salom de esta ciudad señalándole cinco metros en lugar de los seis que se marcó en el año 1851.

A propuesta de la junta local de primera enseñanza se acordó que los salarios designados á los dos maestros que deben regentar las escuelas nocturnas de parvulos de 20 escudos á cada uno, se reduzcan á 150 escudos atendida la escasez de fondos en que se halla el ayuntamiento y mientras duren las actuales circunstancias la misma redención se hizo á los dos profesores que dirigen las dos escuelas nocturnas de adultos establecidas antes de ahora.

Se aprobaron varios dictámenes acordados presentados por los peritos nombrados por el ayuntamiento y por los interesados, para el justiprecio de terrenos espropiados á algunos propietarios de casas de esta ciudad: y se aprobó igualmente la distribución de fondos del mes actual que propuso el señor alcalde en cantidad de 5.971 escudos de número de los 6.400 escudos que hay en la Depositaria de los fondos municipales, quedando una existencia de 429 escudos.

Palma 6 de noviembre de 1869.—Juan Luis Gomila, secretario.—V.º B.º—El alcalde, Manera.

## Núm. 909.

## ALCALDIA POPULAR DE IBIZA.

D. Bernardo Calbet y Juan, Alcalde popular de esta Ciudad.

Se halla vacante por renuncia del que la obtenia la secretaria del Ayuntamiento de la misma dotada con el sueldo anual de 600 escudos.

Los que aspiran á su obtento presentarán en dicha secretaria sus solicitudes documentadas dentro del término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial y en la Gaceta de Madrid. Ibiza 14 diciembre de 1869.—Bernardo Calvet.

## Núm. 910.

## ALCALDIA

de Santa Eulalia de Ibiza.

A los efectos prevenidos en el artículo 101 de la ley municipal de 21 de octubre de 1868, se anuncia por 15 días contados desde la inserción en el Boletín oficial los nombres de los pretendientes á la secretaria de este Ayuntamiento, que durante el mes señalado

á dicho objeto han presentado sus solicitudes cuyos individuos son los siguientes:—Don Bartolomé Francisco Guasch y Noguera y D. Antonio Tur y Torres (a) Fita, Sta. Eulalia 13 de diciembre de 1869.—P. E. S. A.—Francisco Serra.

## Núm. 911.

## AYUNTAMIENTO

de San Juan Bautista de Ibiza.

Anuncio.

Espirado que ha sido el plazo para la presentación de solicitudes con destino á la vacante de secretario de este Ayuntamiento y siendo los pretendientes á la misma D. Francisco Ferrer y Yern Profesor de 1.ª enseñanza elemental y D. Jaime Pascual y Arabí Piloto particular, se previene á los interesados que durante los 15 primeros días al de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, deben presentar en esta casa consistorial sus reclamaciones que contra la aptitud legal de los pretendientes pueda haber, y terminado este plazo el Ayuntamiento obrará en un todo como se requiere en el art. 101 de la ley municipal vigente. San Juan Bautista 11 de diciembre de 1869.—Por el alcalde que no sabe escribir, el síndico, Antonio Mari Morna.—Por A. del A.—Francisco Ferrer, Srío. interino.

## Núm. 912.

D. Francisco Maria Donnet, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente se saca á pública subasta la finca que se detallará consistente en una algorfa, sita en esta ciudad, calle de la Mision, número diez y siete, manzana ciento treinta y nueve, compuesta de primero y segundo piso, mas dos tiendas contiguas, número quince y diez y nueve, que todo en el día forma una sola finca. Lindante por la derecha entrando con casa de D. Andrés Torrens y con la calle nueva del Cármen, por la izquierda con casa de D.ª Maria Josefa Mut y por la espalda con casa de Juana Maria Barceló viuda de Lopez con otra de Damián Carbonell y con otra de Antonio Rosselló Bronquet. Justipreciada en la forma siguiente: La botiga número quince en dos mil quinientos escudos.—La botiga número diez y nueve en mil escudos.—El piso número diez y siete de la derecha en mil escudos.—El primer piso de la izquierda número diez y siete en mil cien escudos.—El segundo del mismo número en ochocientos escudos. Pertenece á Doña Apolonia Sampol y Sampol y se vende para con su producto hacer pago á Doña Maria Aguiló y Fuster de lo que le está debiendo en capital, intereses y costas. En su consecuencia quien quiera interesarse en la licitación acuda en los estrados de este Juzgado el día treinta del actual á las doce de su mañana, día y hora señalados para su remate que será adjudicada al que ofreciere mejor postura siendo legal. Palma 3 diciembre de 1869.—Francisco M. Donnet.—Por su mandado.—Antonio Tomás.

## Núm. 913.

Don Francisco Palau y Sagrera Juez de primera instancia del partido de Ibiza.

Por el presente último edicto, cito llamo y emplazo á D.ª Facunda Gonzales Villar y Muro natural de Luanco provincia de Oviedo, de treinta y siete años de edad contra la que estoy procediendo sobre resistencia y desobediencia á la autoridad, para que dentro del término de quince días contados desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia se presente en este juzgado y escribanía del infrascrito á oír la notificación del auto recaído á la acusación fiscal y evacuar el traslado que de la misma se le ha conferido, pues si así lo hiciera se le oirá y administrará justicia y no verificándolo se seguirá el procedimiento en su rebeldía sin mas citarle ni emplazarle entendiéndose los autos y diligencias sucesivas con los Estrados de este Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar. Ibiza trece de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Palau.—P. S. M.—José Bernardo y Palau.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## DECRETOS.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promover á la plaza de tiente fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, vacante por fallecimiento de D. Emilio Adán á D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna, fiscal de la Audiencia de Albacete.

Madrid treinta de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

Como Regente del Reino,

Vengo en promover á la plaza de fiscal de la Audiencia de Albacete, vacante por haber sido también promovido D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna, á D. Juan Miguel Burriel, Magistrado de la de Barcelona.

Madrid nueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

Como Regente del Reino,

Vengo en nombrar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Barcelona, vacante por promoción de D. Juan Miguel Burriel, á D. Tomas Ramiro y Requejo, juez de primera instancia de Soria.

Madrid nueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

## EXPOSICION.

SEÑOR: Inspirándose el Gobierno Provisional en los magnánimos sentimientos de un pueblo que aun en los momentos de lucha solo exigió por precio de su sangre

el perdón de sus declarados enemigos, expidió el decreto de indulto de 10 de noviembre de 1868, no como privilegio injustificado y arbitrario, sino como medio moral de obtener de la gratitud y del ejemplo la enmienda y la rehabilitación de los culpables ántes á la pena encomendadas.

No se ha aplicado, sin embargo, hasta ahora á las provincias ultramarinas, estableciendo así una desigualdad entre súbditos españoles colocados en idénticas circunstancias, ajena á los propósitos de V. A. y origen de continuas reclamaciones. El ministro que suscribe, al aconsejar la conveniencia de que tenga término, no desconoce la necesidad de limitar sus efectos en la isla de Cuba. Los que nieguen el derecho de la patria que les dió el ser, los que armados la combaten, los que contra ella conspiran, mientras persistan en la rebelión nada deben esperar de su benevolencia.

Por estas consideraciones tiene la honra de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de diciembre de 1869.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

## DECRETO.

Conformándome con las razones expuestas por el ministro de Ultramar, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara extensivo á las provincias de Ultramar el decreto de indulto de 10 de noviembre de 1868.

Art. 2.º Se exceptúan de los efectos del artículo anterior los reos que de cualquier manera hayan tomado parte en la última insurrección de la isla de Cuba.

Dado en Madrid á nueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## Circular.

Al remitir á V. S. adjunto el reglamento para la Administración económica provincial, no puedo menos de manifestarle, para su mejor inteligencia y la de los demás empleados que le están subordinados, cual ha sido el objeto que el Gobierno se propuso alcanzar con la reforma acordada, y cuáles los resultados que en beneficio del servicio espera del celo de todos los funcionarios encargados de su ejecución.

El estado económico del país ha impuesto obligaciones imperiosas al Gobierno para disminuir los gastos públicos; obedeciendo á esta necesidad se dictó la orden de 30 de junio último, por medio de la cual se refundió la Administración central de la provincia en las Administraciones económicas, obteniéndose por este medio una disminución en los gastos de cerca de cuatro millones de reales: como esta economía no podía conseguirse sin disminuir el personal, fué necesario también simplificar la tramitación de los expedientes y toma de razón de los hechos administrativos; y si por el primer concepto hubo una baja de trescientos individuos, por el segundo se evitaron las duplicaciones y hasta triplicaciones que existían en algunos trabajos; se redujeron notablemente los trámites á que se sujetaban muchos asuntos, y se redujo también el número de cuentas con simplificación sensible de sus justificantes.

El Gobierno cree que la reforma así em-

prevenida no ha de lastimar los intereses de la Hacienda, ni en los medios para desenvolver su administracion, ni en los resultados de su recaudacion y contabilidad.

Cierto es que, coincidiendo con una situacion politica enteramente nueva, tenia una dificultad mas que vencer; dificultad inherente á todo cambio radical, y que todavía no ha podido evitarse por la constante movilidad del personal de la Administracion pública.

Pero á pesar de todo, el Gobierno espera que, compensando la suma de unas cuantidades la falta que haya de otras, puede llegar á obtenerse un éxito favorable en el conjunto de la Administracion encomendada á V. S.: para ello deberá mantener entre todos sus subordinados una disciplina completa, basada en el ejemplo de una conducta laboriosa dispuesta siempre á hacer que todos cumplan sus deberes.

Por otra parte deben penetrarse los distintos jefes que constituyen la agrupacion denominada Administracion económica que funcionan mas que como parte de un todo, y que en tal sentido son los unos auxiliares indispensables de los otros. Que si la organizacion de toda gestion económica requiere el principio de intervencion, todas las operaciones de contabilidad que el reglamento le asigna son operaciones de orden de la Seccion administrativa, que lo mismo tendria que llevar esta sin su auxiliar la interventora.

Lejos, pues, de ser esta una atribucion enojosa, la conducta de los funcionarios debe hacerla apreciable y de provechosos resultados. La accion interventora es de advertencia, de exámen y consejo respecto á los funcionarios compañeros con quienes se ejerce, de aviso cuando se dé cuenta á la Superioridad; pero siempre, fundada en su origen, conciliadora en su manifestacion, inflexible en su propósito.

Los intervenidos deben acoger sin prevenciones toda advertencia nacida de la intervencion; ver en ella la observacion amistosa que les ayuda, en lugar de la oposicion indiscreta que les molesta, puesto que todos, en el cumplimiento de su deber y en los medios de realizarlo, tienen un fin comun, cual es el mejor servicio del Estado.

Solo asi puede existir entre los diversos funcionarios de una misma dependencia la armonia indispensable para que, confundidos en un deseo comun, obtenga el servicio público las ventajas que deba reportarle la suma de laboriosidad é inteligencia de todos sus empleados.

Si importante es para la Administracion mantener orden y concierto interior en sus dependencias, no lo es ménos para el crédito de aquella el sostener en sus relaciones con el público una cordialidad perfecta.

Nuestras leyes administrativas son aplicadas muchas veces bajo un criterio restrictivo superior al que las mismas contienen, defecto que produce una separacion constante entre los intereses particulares y los del Estado.

Preciso es que, al iniciarse una política expansiva y liberal como nunca ha gozado la Nacion, cuiden los funcionarios públicos de ajustar su conducta y su criterio administrativo á hacer desaparecer la idea, demasiado arraigada por desgracia, de que la Administracion es enemiga de todo interés particular ó privado.

Una conducta proba hasta la exageracion, activa é inteligente; que léjos de poner obstáculos á la accion individual en sus relaciones con la administracion facilite su acceso con el consejo, el trabajo asiduo y la deferencia personal, tanto más necesaria cuanto más desvalida sea la persona que demande el servicio, llegará con el tiempo á estrechar las relaciones del Estado con el público, que al fin habrá de convencerse de que léjos de ser los gobiernos el azote de los pueblos, como se supone muchas veces falsamente, con sus deleznados para llenar en nombre de los intereses colectivos una serie de obligaciones y deberes que tienen por exclusivo objeto el bien de todos, desarrollado por medio de servicios generales de utilidad comun que nunca pueden abandonarse al interés aislado del individuo.

En esta parte desea el gobierno que tanto V. S. como sus subordinados hagan los mayores esfuerzos para identificar los intereses particulares con los de la administracion pública.

Si las vicisitudes políticas que en una larga serie de años trabajan la patria han impedido dotar á la Administracion de un personal tan distinguido como se necesita para que el pais disfrute los beneficios de su inteligencia y probidad, debemos esperar que estos males tengan ya su término, y para anticiparlo hará el Gobierno toda clase de esfuerzos. Entre tanto se propone vigilar asiduamente todos los servicios que constituyen el haber del Tesoro, procurando que el personal de su Administracion reuna condiciones apropiadas para llenar acertadamente su cometido. No transigirá con aquellos empleados que estén faltos de las cualidades necesarias para serlo convenientemente; premiará á los buenos servidores, y hará por que las carreras administrativas de Hacienda dejen de ser el recurso con que por desgracia se procuran pagar demasiado pródigamente los servicios privados.

La unidad que se ha dado á la accion administrativa debe tambien producir resultados favorables en el conjunto de los trabajos de la administracion económica. Penetrado V. S. de esta verdad, debe dar vigoroso impulso á todos ellos; teniendo presente que en casos extraordinarios puede destinar indistintamente el personal de las diferentes secciones á levantar los servicios de reconocida urgencia ó de preferente interés para el Estado.

Las reformas se inician rápidamente; pero se perfeccionan con lentitud, y mucho más cuando se refieren á servicios vastos y tan importantes como los de Hacienda. Convenido de esto, el ministro que suscribe se propone recoger todos los datos que conduzcan á perfeccionar el reglamento que se circula con el fin de proceder á su reforma oportunamente. En tal sentido acogerá toda observancia dirigida á llenar las omisiones que pueda tener ó á modificar sus defectos.

Por último, es indispensable que en la organizacion de los servicios y distribucion de negociados y de personal, procure V. S. observar con la mayor exactitud las prescripciones del reglamento, supliendo con su celo cualquier vacío que en el mismo encontrare, y consultándose directamente las dudas que se le ocurran.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de diciembre de 1869.—Figuerola.—Señor jefe de Administracion económica de la provincia de....

(Gaceta del 11 de diciembre.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 16 de noviembre de 1869, en el pleito seguido en el juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de Palma y en la sala primera de la audiencia de Mallorca por la sociedad Catalana general de

crédito, representada por su administrador Don José Ubach y Serrano, con Don Antonio Mendivil y Don Cayo Fiol sobre pago de una cantidad; pleito pendiente ante Nos por virtud de recurso de casacion interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 6 de marzo último dictó la referida sala:

Resultando que Don Antonio de Mendivil y Don Cayo Fiol firmaron dos pagarés en Barcelona á 8 de julio de 1865, por cada uno de los cuales se obligaron á pagar, juntos y á solas en aquella ciudad, en los días 12 de julio de 1866 y 12 de julio de 1867, respectivamente, á la orden de la sociedad Fomento del ensanche de Barcelona, ó de aquella otra que la sustituyese, la cantidad de 36.640 reales 51 céntimos, valor, parte de precios de solares ó terrenos que habian comprado á dicha sociedad en aquella fecha:

Resultando que endosados estos pagarés en 30 de diciembre de 1865 á la sociedad catalana general de crédito, valor en cuenta, y protestados por falta de pago en 26 de noviembre de 1867, pretendió aquella, con el fin de preparar la demanda ejecutiva, que los firmantes de los pagarés reconocieran sus firmas y la deuda; y que por no haber comparecido, sin embargo de haber sido citados por dos veces, se les declaró confesos:

Resultando que en 15 de abril del mismo año entabló la sociedad catalana general de crédito demanda ordinaria para que se condenase á Don Antonio Mendivil y Don Cayo Fiol al pago de 7.328 escudos 102 milésimas, importe de ámbos pagarés, con los intereses al 6 por 100 de la mitad de dicha suma desde el 12 de julio de 1866, y de toda ella desde el 12 de julio de 1867, con imposicion de todas las costas, gastos y perjuicios; pretension que fundó en la obligacion que producian dichos pagarés, declaracion de confesos hecha por el juez de primera instancia, y obligacion que tenia el deudor moroso de abonar intereses por el tiempo de la demora:

Resultando que Don Antonio Mendivil y Don Cayo Fiol contestaron á la demanda reconociendo la firma de los dos pagarés; pero negando que al hacerse los endosos y los protestos adeudasen integras las sumas que los mismos expresaban, pues á consecuencia de una contrata celebrada con la sociedad Fomento del ensanche para el suministro de piedra acreditaban la suma de 22.750 reales, segun liquidacion que les habia remitido, debiendo ser compensada con la deuda procedente de los citados pagarés, sin perjuicio de otra mayor que creian acreditar por tal concepto, segun la liquidacion que ellos habian practicado y remitirian á dicha sociedad para su exámen; habiendo manifestado la sociedad demandante liquidadora de la del Fomento del ensanche su conformidad con la expresada compensacion en carta de 19 de octubre de 1866: que la declaracion de confesos no obstaba á la compensacion por haber tenido lugar antes de incoarse el pleito por demanda y contestacion; que la sociedad de Fomento les habia vendido los solares,

parte de cuyo precio representaban los pagarés, con el pacto de que la venta se elevaria á escritura pública cuando alguno de los contratantes lo solicitare por lo cual era indudable el derecho que les asistia para reclamar su otorgamiento, como por reconvention lo pretendian, y que les habia reconocido la sociedad demandante remitiéndoles un borrador de aquel documento; y que no estaban constituidos en mora, porque al vencer el primero de los pagarés acreditaban una cantidad por el suministro de piedra, y porque siendo aquellos parte del precio de una venta no se les podia exigir el pago hasta el momento de formalizarse la escritura pública de traspaso; pidiendo por ello que se declarara que del importe de los dos pagarés debía bajarse como compensacion la de 22.750 rs., procedentes del precio de la venta de piedra, y que se les tuviese por allanados á satisfacer la diferencia con tal que previamente se les otorgara escritura de venta de los dos solares, á lo cual se condenase á la sociedad, absolviéndoles de los demás extremos que la demanda comprendia, con imposicion á la sociedad de todas las costas:

Resultando que la sociedad demandante impugnó la compensacion por no ser líquido el crédito de los demandados y no tener nada que ver con el de la sociedad Catalana que accionaba en estos autos, impugnando asimismo la reconvention porque la accion que nacia del contrato de venta solo podia dirigirse contra la sociedad que contrató:

Resultando que los demandados presentaron la liquidacion que les habia remitido la sociedad de Fomento, en que les abonaba por saldo de piedra 22.750 rs.; y que el administrador de la sociedad demandante declaró con presencia de ella que aunque no procedia de la sociedad que administraba, la creia exacta, y hasta le parecia reconocer la letra de uno de los dependientes del Fomento del ensanche, reconociendo asimismo la cuenta antes indicada, y el borrador de la escritura que la sociedad habia convenido en elevar á escritura pública:

Resultando que la sala primera de la audiencia de Mallorca dictó sentencia en 6 de marzo último, que no fué conforme con la de primera instancia, condenando á Don Antonio Mendivil y Don Cayo Fiol á pagar dentro de 10 días á la sociedad demandante 50.531 rs. 2 céntimos diferencia entre la cantidad de los pagarés y la de la liquidacion á cuenta, con los intereses al 6 por 100 desde el respectivo protesto de los indicados pagarés; entendiéndose en cuanto al primero los correspondientes á la cantidad líquida que resulte, hecha deducion de la compensada; y absolviendo á la demandante de la reconvention propuesta por los demandados, á quienes se salvaban los derechos para que sobre lo mismo que habia sido objeto de ella pudieran utilizarlos contra la sociedad vendedora en el modo y forma que estimaran conveniente:

Resultando que Don Antonio Mendivil y Don Cayo Fiol interpusieron recurso de casacion en la parte de la sen-

tencia relativa al abono de intereses, y en cuanto no se había mandado que la sociedad Catalana, que había sustituido á la de Fomento de ensanche y como liquidadora de esta; otorgase la escritura pública convenida al acordar el precio y extender los pagarés, y que era esencial en las traslaciones de dominio sobre inmuebles, citando al interponerle, y despues en tiempo oportuno en este supremo tribunal como infringidas, con relacion al abono de los intereses:

1.º El art. 8.º de la ley de 14 de marzo de 1856, que establece que debe abonarse el interés legal sin estar pactado por el deudor constituido legítimamente en mora; y los recurrentes no lo estaban, puesto que se habían mostrado dispuestos á pagar compensando;

Y 2.º La doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales, consignada en el fallo, entre otros, de 24 de abril de 1867, segun la cual cuando la cantidad que se debe no es líquida no puede considerarse el deudor constituido en mora hasta que no se fije por una sentencia ó por una liquidación previa de los interesados:

Y con relacion al segundo motivo, por no haberse ordenado el otorgamiento de escritura pública que había sido objeto de un pacto especial, como lo tenía reconocido, virtual y expresamente Don José Ubach al absolver las posiciones:

1.º La ley 6.ª, tít. 5.º, Partida 5.ª, que ordena que la compra que se hace por carta no es acabada hasta que la carta se otorga:

2.º La doctrina establecida por este supremo tribunal, aun en el caso de no mediar pacto expreso, en las sentencias de 30 de octubre de 1859, 20 de febrero y 14 de diciembre de 1861 y 27 de mayo de 1866, segun la cual el contrato de compra-venta de inmuebles produce la obligacion de entregar la cosa, pagar el precio y otorgarse escritura pública;

Y 3.º La doctrina de que declarada en liquidacion una sociedad, los liquidadores asumen su representacion íntegra, y quedan por tanto obligados al cumplimiento de los compromisos que aquella hubiese contraido, doctrina declarada además en el art. 337 del Código de comercio:

Visto, siendo Ponente el ministro Don Valentin Garralda:

Considerando que los dos pagarés firmados por Don Antonio Mendivil y Don Cayo Fiol representan parte del precio de dos solares comprados á la sociedad de Fomento del ensanche de Barcelona, con lo que se justifica la existencia de un contrato de compra-venta de bienes inmuebles celebrado entre dicha sociedad y los dos expresados sujetos, como todos ellos lo tienen tambien reconocido, y que como consecuencia de este contrato los compradores tienen derecho á exigir que se les otorgue escritura pública:

Considerando que estos pagarés fueron endosados á favor de la compañía catalana general de crédito, de modo que con este traspaso podía esta sociedad pedir el valor de ellos á los

mencionados Mendivil y Fiol, como lo ejecutaron, quedando naturalmente obligada la sociedad de Fomento del ensanche á otorgar la escritura de venta de los solares como única vendedora de ellos, lo que hubiera sucedido si se hubiese verificado el pago subsistiendo esa sociedad:

Considerando que esta tuvo que liquidar, y que la compañía Catalana de crédito vino á este pleito, no solo como dueña de los pagarés por endoso, por cuyo acto nada tenía de comun con las obligaciones de la endosante, sino que se manifestó funcionando como liquidadora de aquella y absorbiendo todas sus facultades:

Considerando que en este concepto dicha compañía Catalana admitió la compensacion de 22.200 y pico de reales procedentes de servicios prestados á la otra sociedad, y formó el proyecto de escritura de venta de los solares, que remitió á los compradores Mendivil y Fiol, quedando para este efecto declarada la verdadera representante de la ya extinguida sociedad de Fomento del ensanche, y de consiguiente que á ella corresponde el otorgamiento de la escritura de venta reclamada por los demandados:

Considerando que la ejecutoria al desestimar esta pretension formulada oportunamente por aquellos en su escrito de contestacion á la demanda, ha infringido la ley 6.ª, tít. 5.º de la Partida 5.ª:

Considerando, además, que pedida por la compañía Catalana á Don Antonio Mendivil y á Don Cayo Fiol la cantidad de 36.640 rs. y 51 céntimos por cada uno de los dos pagarés ya referidos, y que ellos reconviniéron pidiendo la compensacion de otros servicios y la cantidad de 22.750 rs., importe de la piedra que ellos habían entregado á la otra compañía, no podía tenerse por cantidad líquida lo pedido:

Y considerando, por último, que la compensacion de esa cantidad fué estimada por la ejecutoria, hasta cuyo acto no pudo decirse que hubo verdadera liquidacion; y por tanto los demandados no habían incurrido en mora, por lo que la ejecutoria que los condena al pago de los intereses al 6 por 100 desde los respectivos protestos de los mencionados pagarés ha infringido el artículo 8.º de la ley de 14 de marzo de 1856;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Mendivil y D. Cayo Fiol, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 11 de marzo último dictó la Sala primera de la Audiencia de Mallorca en los dos extremos á que el recurso se refiere.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

—Mauricio Garcia.—José Maria Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Joaquin Jaumar.—José Fermín de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué

la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. Valentin Garralda, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 16 de noviembre de 1869.  
—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta del 5 de diciembre.)

## ANUNCIOS.

### LOTERIA NACIONAL.

#### PROSPECTO

De premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de diciembre de 1869.

Constará de 20.000 billetes al precio de 200 escudos cada uno, divididos en décimos á 20 escudos; distribuyéndose 3 millones de escudos; en 3.200 premios, de la manera siguiente:

Premios.	Escudos.
1 de . . . . .	600.000
1 de . . . . .	200.000
1 de . . . . .	100.000
2 de . . . . .	50.000
10 de . . . . .	20.000
20 de . . . . .	10.000
953 de . . . . .	1.000

1999 reintegros de 200 escudos para los 1999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor.

99 aproximaciones de 1000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600000 escudos.

99 idem de 1000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200000 escudos.

9 idem de 1000 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100000 escudos.

2 idem de 10000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.

2 idem de 6000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.

2 idem de 4100 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete, entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 20000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente:

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 23 el segundo al 3400 y el tercero al 13075, se consideran agraciados respectiva-

mente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100 del 3301 al 3400 y del 13071 al 13080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 600000 escudos: de manera que si este cabe en suerte al número 833 ó al 834 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4 etc., ó sea uno por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por real orden de 19 de febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el hospital y colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director General.

Se venden dos escribanias de propiedad particular, una de capital de provincia, ó sea de 2.ª clase y otra de pueblo ó sea de 4.ª El que desee adquirir alguna dirijase á don Eulogio Muñoz, Plaza del Angel núm. 17 cuarto 2.º Madrid.

### IMPRESA Y LIBRERIA DE GELABERT, CALLE DE QUINT.

Papeles para flores; lisos; matizados y para vestir; semillas de todos colores; hojas verdes y negras de papel; percalina, crespón y terciopelo.

Papel de música rayado á la francesa y á la italiana.

#### ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín oficial* con las cuales acompañan anuncios u otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que esperimente estravio todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.